

Informe Legal N° 141-2024-GRT
Informe legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de cargos unitarios de liquidación, producto de la Liquidación Anual de Ingresos de los SST y SCT y Contratos SCT y la modificación de los peajes de transmisión, para el periodo mayo 2024 – abril 2025

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : D. 070-2024-GRT

Fecha : 1 de marzo de 2024

Resumen

La liquidación tiene como finalidad que lo recaudado por las empresas corresponda con los ingresos autorizados por la regulación, y de existir diferencias, proceder a pagar el saldo en el año tarifario vía el cargo unitario por liquidación a ser agregado en las tarifas aplicables.

A la fecha, el proceso se ha llevado a cabo de conformidad con las etapas y plazos del Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los SST y SCT, correspondiendo publicar la preliquidación anual de ingresos con la información disponible, a fin de que los interesados puedan presentar sus comentarios para su posterior análisis. El resultado de la liquidación ocasionará la modificación de las tarifas de los SST y SCT aplicables.

En el presente informe, a partir de las consultas del área técnica, esta Asesoría concluye lo siguiente:

- El criterio adoptado en la Resolución N° 057-2023-OS/CD, respecto a la liquidación y determinación de peajes del Área de Demanda 3, puede mantenerse en el presente periodo, al no contar con el resultado de la controversia entre Engie y Antamina. Los pagos y recaudaciones que se estén efectuando, se considerarán en la liquidación; sin perjuicio de lo cual, deberán ser devueltas a aquel que pagó en exceso, luego de ser identificado en dicha decisión.
- A la fecha, Adinelsa es el interventor administrativo de la concesión que anteriormente era de titularidad de Emsemsa, y en materia regulatoria debe cumplir con las obligaciones y funciones del proceso de liquidación.
- En cumplimiento al contrato de concesión SCT de Puerto Maldonado Transmisora de Energía S.A.C, corresponde fijar preliminarmente sus tarifas, que serán aplicadas desde la Puesta en Operación Comercial de las instalaciones hasta el 30 de abril de 2025.

Por lo expuesto, esta Asesoría considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto tarifario, así como convocar a audiencia pública de sustento por parte de Osinergrmin y otorgar un plazo para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, para su posterior análisis y decisión.

Informe Legal N° 141-2024-GRT
Informe legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de cargos unitarios de liquidación, producto de la Liquidación Anual de Ingresos de los SST y SCT y Contratos SCT y la modificación de los peajes de transmisión, para el periodo mayo 2024 – abril 2025

1. Antecedentes y marco legal aplicable

- 1.1. En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, (“LCE”), se dispone que se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión (“SST”) y al Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinermin.
- 1.3. Los criterios y metodología para efectuar la regulación tarifaria de los SST, fueron establecidos mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.4. Por su parte, en el literal f) del artículo 139 del RLCE se establecen las siguientes pautas para efectuar la liquidación anual por el servicio de transmisión, disponiendo para ello que Osinermin apruebe un procedimiento de detalle:

“I) Para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

II) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el numeral V) del literal e) del presente Artículo, la liquidación anual de ingresos deberá considerar, además, un monto que refleje:

II).1 La parte del Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión previstas en el Plan de Inversiones vigente y las comprendidas en los Contratos de Concesión de SCT, que hayan entrado en operación comercial dentro del periodo anual a liquidar, aplicando la Tasa Mensual a la que se refiere el numeral IX) del literal a) anterior.

II).2 Los retiros de operación definitiva de instalaciones de transmisión.

II).3 La diferencia entre las características de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las características de las instalaciones realmente puestas en servicio. Cuando las diferencias impliquen un mayor costo, deberán ser sustentadas por los titulares y aprobadas por Osinermin.

II).4 La diferencia entre los costos estándares empleados en la fijación preliminar del Costo Medio Anual (numeral I, del literal d) precedente) y los costos estándares vigentes en el periodo de liquidación. Este criterio se debe aplicar por una sola vez a cada proyecto, en la liquidación inmediata posterior a su entrada en operación.

III) Para efectos de la liquidación anual, los ingresos mensuales se capitalizarán con la Tasa Mensual.”

- 1.5. En el numeral VII) del literal i) del mismo artículo del RLCE se dispone que los peajes se reajustarán anualmente para incluir los efectos de la liquidación anual a que hace referencia el literal f).
- 1.6. En la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (Procedimiento de Liquidación), aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD, se establece, en detalle, el mecanismo de liquidación, el proceso a seguir, los plazos y formatos a tenerse en cuenta para la presentación de información por parte de los titulares de transmisión; a fin de efectuar la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de las instalaciones que conforman el SST y SCT, que incluye a las instalaciones remuneradas por la demanda, así como a las instalaciones de los Contratos de Concesión del Sistema Complementario de Transmisión (“Contratos SCT”), y en lo aplicable, las de los Contratos BOOT.
- 1.7. En general, la finalidad de la liquidación consiste en que lo recaudado por las empresas corresponda con los ingresos autorizados, y, de existir diferencias, efectuar el saldo en el año tarifario siguiente, vía el cargo unitario por liquidación que se agrega a las respectivas tarifas aplicables. Este cargo puede ser positivo o negativo, el cual se sumará o se restará, respectivamente, de dichas tarifas vigentes.
- 1.8. Mediante Resolución N° 070-2021-OS/CD, se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025, cuyas modificaciones fueron consignadas en la Resolución N° 145-2021-OS/CD.
- 1.9. A partir de dicha fijación, anualmente se realiza la liquidación de los ingresos por el servicio de transmisión de los SST y SCT a efectos de determinar el Cargo Unitario de Liquidación, siendo la última fijación aquella aprobada con Resolución N° 057-2023-OS/CD.

2. Consultas realizadas por el área técnica

En el marco de lo previsto en el artículo 183.2 del TUO de la LPAG, se analizarán los temas vinculados a aspectos jurídicos consultados, correspondiendo al área técnica complementar y desarrollar aquellos de índole técnico.

2.1. Caso Antamina y Engie

El área técnica consulta sobre si puede mantenerse el criterio establecido en la Resolución N° 057-2023-OS/CD y 107-2023-OS/CD sobre el tratamiento que debe darse a la determinación de peajes y liquidación de ingresos en el caso que se mantiene en controversia entre las empresas Antamina y Engie.

En la regulación efectuada en el año 2023, se estableció:

“Que, el criterio adoptado en la resolución tarifaria del periodo vigente, reconoce los hechos respecto de los pagos ocurridos, por tanto, no pueden desconocerse los montos que se encuentran en posesión de los transmisores y forman parte de sus ingresos, cuya vía de aplicación no es otra que la liquidación, según se consideró en la Resolución 057;

Que, para este caso concreto, en función de los ingresos facturados y percibidos, corresponde a Osinermin considerar dichos montos en los

cálculos. Sin embargo, no se debe soslayar que nos encontramos ante un caso particular, por el cual, los suministradores están haciendo pagos acumulados en exceso, en base a su voluntad y propio sustento, los mismos que en su oportunidad deberán devolver los beneficiados actuales (usuarios) vía la liquidación;

Que, el Regulador tiene conocimiento de modo general, del conflicto de las empresas Antamina y Engie, pues no ignora que existe una divergencia en la información relacionada con las relaciones comerciales de suministro para Antamina. No obstante, ello, por las razones contenidas en el Informe Legal N° 261-2023-GRT en el que se sustenta a la Resolución 057, a Osinerghmin no le corresponde adoptar una posición, ciñéndose a efectuar la liquidación anual de ingresos de los titulares de transmisión, adoptando la mejor alternativa para este procedimiento regulatorio;

Que, a saber, a los titulares de transmisión, en cualquier caso, les corresponde que los ingresos considerados representen el CMA autorizado, por ende, no se presenta una afectación hacia estos agentes, pues ello se cumple con la liquidación. Tampoco hay afectación para los suministradores en la medida que están efectuando pagos en ejercicio de su libertad, sobre la base de lo que consideran sus derechos e intereses, no es el Regulador quien le ha impuesto dicha obligación. Para los usuarios, como en cualquier liquidación, de tener un saldo a favor mayor, éste repercute en los cálculos para un menor peaje; sin embargo, por la situación particular, cuando corresponda devolver dicho monto, la liquidación también deberá considerarlo, restituyendo la neutralidad de los ingresos. En específico respecto del usuario Antamina, a este no se le obligará a pagar más peaje que no esté en función de su consumo total (100%).”

En consecuencia, el criterio adoptado en la Resolución N° 057-2023-OS/CD, respecto a la liquidación y determinación de peajes del Área de Demanda 3, puede mantenerse en el presente proceso, al no contar aún con el resultado de la controversia entre Engie y Antamina. Los pagos y recaudaciones que se estén efectuando, se considerarán en la liquidación; sin perjuicio de lo cual, deberán ser devueltas a aquel que pagó en exceso en la siguiente liquidación, luego de ser identificado e informado a Osinerghmin con la decisión definitiva.

2.2. Obligaciones de Adinelsa como interventor administrativo

El área técnica consulta sobre a qué empresa debe considerársele la regulación en la resolución de liquidación anual de ingresos, respecto de los derechos y obligaciones de la concesión otorgada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Suprema N° 016-95-EM, en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 232-2023-MINEM/DM, publicada el 9 de junio de 2023, el MINEM resolvió, entre otros, declarar la caducidad de la referida concesión de Emsemsa y designar como interventor al ingeniero mecánico electricista Oscar Milton Fernández Barboza.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 315-2023-MINEM/DM, publicada el 8 de agosto de 2023, el MINEM resolvió, entre otros, aceptar la renuncia presentada por el ingeniero mecánico electricista Oscar Milton Fernández Barboza a su designación como interventor de la concesión y designar como nuevo interventor administrativo a la Empresa Administradora de Infraestructura Eléctrica S.A. (“Adinelsa”).

En ese orden, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la LCE, la concesión se extingue por declaración de caducidad, y la transferencia de los derechos y bienes de la concesión será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la LCE, en el literal f) del artículo 73, y en los artículos 75, 76 y 77 del RLCE; la caducidad declarada determina el cese inmediato de los derechos del concesionario establecidos por la ley y el contrato de concesión; la resolución ministerial con la que se declare la caducidad, dispone la intervención administrativa en forma provisional hasta el fin del respectivo proceso judicial, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones. Para ello, el interventor tendrá la facultad de (i) determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de las operaciones de la concesión; y, (ii) determinar las acciones de carácter técnico, que permitan la oportuna y eficiente prestación del servicio.

En ese orden y respecto de la concesión para desarrollar la respectiva actividad eléctrica en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima; para la regulación, el titular en el proceso de liquidación, con los deberes y derechos que le corresponda, es Adinelsa.

2.3. Fijación del CMA y peaje de la empresa Puerto Maldonado Transmisora de Energía S.A.C

El área técnica consulta sobre la procedencia de fijar el CMA de la empresa Puerto Maldonado Transmisora de Energía S.A.C. (Pumate) en el proceso de liquidación.

Al respecto, mediante carta recibida el 25 de enero de 2024 (Registro N° 202400019236), Pumate solicitó a Osinergmin la fijación del CMA y el Peaje del Sistema de Transmisión conformado por las siguientes instalaciones del Área de Demanda 1:

- Subestación Iberia 138/22.9/10 kV
- Ampliación de la Subestación Puerto Maldonado 138/22.9/10 kV
- Línea de Transmisión de 138 kV Puerto Maldonado – Iberia

Sobre el particular, con fecha 22 de julio de 2021, Pumate suscribió el Contrato de Concesión SCT correspondiente al Proyecto “Línea de Transmisión 138 kV Puerto Maldonado – Iberia”, en cuyo contenido se establece que la Puesta en Operación Comercial (“POC”) está prevista para el mes de enero de 2025.

Si bien la instalación bajo análisis se encuentra dentro del periodo tarifario mayo 2021 – abril 2025, ésta no fue incluida en la fijación debido a que la resolución tarifaria (Resolución N° 070-2021-OS/CD) se publicó el 15 de abril de 2021, -antes de la adjudicación del proyecto y la suscripción del Contrato SCT de Pumate (julio de 2021).

Asimismo, en concordancia con lo previsto en el numeral iii) del literal d) del artículo 139 del RLCE, el sistema de transmisión de Pumate podrá ser considerado en la próxima Liquidación Anual de Ingresos, la cual se llevaría a cabo de manera posterior a su POC, resultando procedente

determinar el respectivo CMA, en el presente proceso de liquidación, dado que su Puesta en Operación Comercial (POC), podría ocurrir en el periodo entre mayo 2024 – abril 2025 (enero de 2025).

Conviene hacer referencia también al artículo 12.2 del Procedimiento aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD, en el cual se permite a Osinerghmin, considerar una tarifa transitoria respecto de aquellas instalaciones que no se encuentran reguladas por haber entrado en POC con posterioridad al momento de la fijación tarifaria.

En base a lo expuesto y en atención al Contrato de Concesión SCT, se considera procedente que el área técnica proceda a calcular el CMA y el peaje que será aplicable al sistema de transmisión de Pumate desde la POC de las instalaciones hasta el 30 de abril de 2025, según las reglas regulatorias de recaudación.

El criterio establecido en el presente acápite ha sido aplicado en la regulación anterior, conforme se encuentra indicado en el numeral 3 del Informe Legal N° 261-2023-GRT y el numeral 5 del Informe Técnico N° 260-2023-GRT, respecto de otras instalaciones de transmisión en un caso similar.

3. Procedencia de publicar la preliquidación anual de los Ingresos SST y SCT

- 3.1.** De conformidad con el numeral 4.20 del Procedimiento de Liquidación, el periodo de liquidación es de 12 meses, comprendido entre el 1 de enero del año anterior y el último día calendario del mes de diciembre del mismo año, y, a su vez, está conformado por dos periodos.
 - i. Período 1: Pertenece a los meses anteriores al primero de mayo (desde enero a abril del año anterior al que se realiza la Liquidación).
 - ii. Período 2: Corresponde a la mayor parte del Período de Liquidación (desde mayo hasta diciembre del año anterior al que se realiza la Liquidación).
- 3.2.** Para tal efecto, en el numeral 6.3 del Procedimiento de Liquidación se establece la obligación de entrega de información al Regulador, con periodicidad mensual y anual. El plazo para remitir información que complete el periodo anual venció el 25 de enero de 2024, para las diversas empresas titulares de transmisión, según la verificación técnica en el respectivo sistema.
- 3.3.** De conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 6.3.2 del Procedimiento de Liquidación, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinerghmin, la preliquidación con la información proyectada hasta diciembre del Período de Liquidación, en base a la información disponible y prevista por la normativa aplicable, a fin que los interesados puedan presentar sus sugerencias y observaciones.
- 3.4.** Como parte de dicha liquidación y, con el fin de determinar que lo recaudado por las empresas corresponda con los ingresos autorizados por la regulación, el área técnica deberá establecer los saldos que correspondan asumir las empresas, a efectos de su pago dentro del periodo establecido.
- 3.5.** De acuerdo con el literal c) del numeral 6.3.2 del Procedimiento de Liquidación, los titulares de transmisión podrán presentar sus sugerencias y

observaciones a la indicada preliquidación, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles de publicada la resolución; luego de cuyo análisis se adoptarán aquellos que contribuyan con el proyecto tarifario, y se procederá a publicar la liquidación final.

3.6. Al amparo de lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, corresponde convocar a audiencia pública en la cual Osinermin expondrá los criterios, metodología, estudios, informes y modelos económicos, que sirven de justificación y sustento a su publicación; la misma que se realizará conjuntamente con el proceso de fijación de los Precios en Barra del periodo: mayo 2024 - abril 2025.

3.7. El proyecto de resolución ha sido elaborado por el área técnica en colaboración con esta Asesoría, encontrándose apto para ser sometido a la revisión y aprobación del Consejo Directivo.

4. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente Informe, se considera procedente someter al análisis y posterior aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de resolución de los Cargos Unitarios de Liquidación aplicables al periodo mayo 2024 – abril 2025, producto del proceso de liquidación anual, en la etapa de preliquidación; los cuales, para dicho periodo, modificarán las tarifas de transmisión aplicables al periodo 2021 – 2025.

[mcastillo]

[nleon]

/edv-aac